



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-92/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, **ocho** de septiembre de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **revocar por una parte y confirmar por otra** el dictamen consolidado **INE/CG1391/2021** y la resolución **INE/CG1393/2021** emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>.

### I. ANTECEDENTES

2. **Acto impugnado.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE, aprobó la resolución **INE/CG1393/2021** respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado **INE/CG1391/2021** de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Sonora, mediante los cuales impuso al recurrente diversas sanciones.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>2</sup> En adelante “INE” o “autoridad responsable” o “autoridad fiscalizadora”

## II. RECURSO DE APELACIÓN

2. **Presentación.** El veintisiete de julio, el Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup> interpuso recurso de apelación ante el INE, contra del dictamen y la resolución citada, dirigiéndolo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>.
3. **Determinación.** El once de agosto, la Sala Superior determinó que es competente para conocer y resolver, las irregularidades relacionadas con la campaña a la gubernatura y las inescindiblemente vinculadas y escinde a esta Sala Regional las irregularidades vinculadas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, todo ello en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Sonora<sup>5</sup>.
4. **Recepción y turno.** El dieciséis de agosto se recibió el expediente en oficialía de partes, y mediante acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo con la clave **SG-RAP-92/2021**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
5. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, requirió constancias, se recibieron, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

## III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

6. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, porque se trata de un recurso de apelación promovido contra el dictamen consolidado y resolución del Consejo General del INE, por la que

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo PRD.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>5</sup> SUP-RAP-270/2021.



sancionó al partido, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Sonora; supuesto y entidad federativa sobre la cual se ejerce jurisdicción<sup>6</sup> y además atendiendo a lo acordado por la Sala Superior en el acuerdo plenario de diez de agosto, en el expediente **SUP-RAP-270/2021**, por el que escinde y determinó la competencia de este órgano jurisdiccional.

#### IV. PROCEDENCIA

7. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 45, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup> conforme a lo siguiente:
8. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 40 párrafo 1 inciso b) y 44 de la Ley de Medios, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; **Acuerdo General 1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el cual la Sala Superior delegó a las Salas Regionales el conocimiento de las impugnaciones contra las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, visible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017); **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, **Acuerdo General 8/2020** de la referida Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, “Ley de Medios”.

representación del partido recurrente, se expusieron los hechos y agravios pertinentes y se hizo el ofrecimiento de pruebas.

9. **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo, ya que la resolución impugnada concluyó el veintitrés de julio y la demanda se presentó el veintisiete siguiente, por lo que resulta evidente que se promovió dentro de los cuatro días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto.
10. **Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, por tratarse de un partido político a nivel federal; mientras que la personería de Ángel Clemente Ávila Romero se tiene por probada, ya que así lo reconoció la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y no se encuentra controvertida.
11. **Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurrente controvierte una resolución en la cual se le impusieron diversas sanciones.
12. Esta circunstancia, a consideración del recurrente, resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.
13. **Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, dado que el actor reclamado fue emitido por el Consejo General del INE.
14. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede al análisis del fondo del asunto.



## V. ESTUDIO DE FONDO

15. Comienza afirmando que las observaciones que le fueron sancionadas carecen de la debida fundamentación y motivación y se imponen multas excesivas.
16. En este primer rubro, desarrolla el concepto de fundamentación y motivación de forma generalizada, invocando criterios y razones que se han formulado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Sala Superior de este tribunal.
17. Así sobre la conclusión 3\_C3\_SO aduce:

Conclusión
3_C3_SO. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de eventos de campaña, por un monto de \$1,236,251.76

18. Estima que se viola el debido proceso en esta conclusión que lo condena, ya que según se desprende del oficio INE/UTF/DA/29249/2021 no hubo requerimiento alguno sobre la observación ahora sancionada.
19. Sumando a ello de forma genérica que la determinación cuenta con una indebida fundamentación y motivación, así como una penalidad excesiva.
20. Para ello inserta el dictamen y el oficio en comento y refiere que en su foja veinte no se hizo pronunciamiento alguno, destaca que en este apartado no hay ninguna mención de la falta ni de escrito de respuesta.

21. Que lo anterior, es así ya que no pudo responder de algo que no le fue requerido, aunado, a que según lo informa el artículo 80 de la Ley General de Partidos debe ser requerido e informado del error u omisión, para luego contar con cinco días para corregir.

**RESPUESTA**

22. Son sustancialmente **FUNDADOS** los motivos de queja, pues efectivamente en el **dictamen** que la autoridad emitió como soporte del proceso de indagación, en el rubro 35, primera y segunda columna que corresponden a la observación que se realiza en el oficio de errores y omisiones, así como la respuesta a este, **no aparece ningún dato (resaltado en amarillo)**.

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/29249/2021 Fecha de notificación: 16 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha de respuesta del escrito: sin fecha.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
34	<b>Sistema Integral de Fiscalización</b>  El sujeto obligado registró pólizas por gasto en publicidad con facturas en formato XML, sin embargo, no contienen el complemento INE, como se detalla en el Anexo 5.4 del oficio INE/UTF/DA/29249/2021.  Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: - Los comprobantes fiscales digitales (CFDI) con el complemento INE. - Las aclaraciones que a su derecho convengan.  Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, numeral 2, del RF.	"Sobre esta observación se informa a esta UTF, se realizaron correcciones correspondientes que solicitan, donde se adjuntan los comprobantes fiscales (CFDI) con el complemento INE en Documentación Adjunta al Informe/ clasificación "OTROS ADJUNTOS" los siguientes archivos: 49e17a04-4b3b-4b41-bb02-31e582296f90, a10d5e5b-b62-43bb-a83a-5b5b-4b6b9cb, aaa1ec93-d326-4346-aa17-8ab9ef95773a".	Participación Ciudadana de Sonora no se determinaron diferencias; por tal razón la observación quedó sin efectos.  <b>Atendida</b>  Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y a la verificación al SIF, se constató que el sujeto presentó el comprobante de pago que contiene el complemento INE; por tal razón la observación quedó atendida.			
35			<b>Gasto no reportado derivado de actos realizados por la Candidatura Común.</b>  Cabe destacar que, conforme a los acuerdos IEE/CG89/2021 e IEE/CG147/2021 por los que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Acción Nacional, Revolucionario	<b>3_C3_SO</b>  El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de eventos de	Egreso no reportado	79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/29249/2021 Fecha de notificación: 16 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha de respuesta del escrito: sin fecha.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			Institucional y de la Revolución Democrática para postular en común la candidatura a la Gubernatura para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y para postular en común candidaturas en cinco Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como en quince Ayuntamientos del estado de Sonora respectivamente, en este tenor y, derivado de las revisiones a las distintas contabilidades de los partidos integrantes de dichas candidaturas comunes, los gastos no reportados en los que se incurrieron en términos del artículo 27 del RF, serán distribuidos de forma igualitaria a cada partido; toda vez que se constató que los tickets relacionados con distintos candidatos contienen el logo de los 3 partidos integrantes de la candidatura o bien no se identifica un elemento alusivo a un solo partido; por consiguiente del total de gastos no reportados que asciende a \$ 4,295,820.53 del cual	campana por un monto de <b>\$1,236,251.76</b>		



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/29249/2021 Fecha de notificación: 16 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha de respuesta del escrito: sin fecha.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumpli ó
			corresponde a este Instituto Político \$1,236,251.76  Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF. El procedimiento se detalla en el Anexo 6_SO_PRD del presente dictamen.			

23. En efecto, del cotejo del instrumento mencionado —**DICTAMEN**— se hace notar que en las columnas primera y segunda no se reseñó ningún requerimiento y mucho menos se dio respuesta de partido.
24. Lo anterior, pues no fue observado en los oficios de errores y omisiones.
25. Efectivamente, en los oficios **INE/UTF/DA/15845/2021** de dieciséis de abril e **INE/UTF/DA/21353/2021** de dieciséis de mayo del mismo año, no reportan esta observación para que en seguimiento pueda ser calificada.
26. Es decir, de las constancias que se analizaron, no se desprende que exista un requerimiento preciso que permitiera al partido conocer y corregir los posibles errores u omisiones que incurrió.
27. Luego, se hace manifiesto que ante esta situación se dejó indefenso al recurrente por no tener la oportunidad de beneficiarse con la detección del error y su posterior plazo para corrección a que alude el numeral 80<sup>s</sup> numeral I inciso d) de la LGPP.

<sup>8</sup> **d)** Informes de Campaña:

**I.** La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

**II.** Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

28. En este sentido, si la omisión que ahora se imputa, no fue del conocimiento del recurrente, entonces, este no estuvo en aptitud de corregirla como lo marca el precepto señalado.
29. Consecuentemente, no es suficiente que la autoridad fiscalizadora en el dictamen controvertido se refiera al **Anexo<sup>9</sup> “Anexo 6\_SO\_PRD”** y remita a dicho documento los detalles de su análisis; habida cuenta que evidentemente ello no fue hecho del conocimiento del actor hasta la emisión de la resolución correspondiente.
30. **Véase anexo en el que se detectaron los gastos por concepto de eventos (solo se inserta página 1 y 2 de 10 exclusivamente).**

---

**III.** En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

**IV.** Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

**V.** Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

**VI.** Una vez aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

<sup>9</sup> Visible en cd 3 03-PRD anexos PRD





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS,  
AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS  
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
ESTADO DE SONORA  
Anexo 6\_SO\_PRD

**Determinación del costo**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Ticket ID	ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
37557	7124	Alimentos en eventos	Servicio	1	\$2,900.00	\$2,900.00
37557	21130	Alimentos en eventos	Servicio	90	\$4.64	\$417.60
37557	137090	Ambulancia	Servicio	1	\$1,160.00	\$1,160.00
37557	136764	Equipo de sonido	Servicio	1	\$43,964.00	\$43,964.00
37557	136594	Inmueble	Servicio	1	\$45,117.24	\$45,117.24
64561	136626	Camaras	Pieza	1	\$1,392.00	\$1,392.00
64561	7124	Coffee break	Servicio	1	\$20,300.00	\$20,300.00
64561	136158	Equipo de sonido	Servicio	1	\$38,048.00	\$38,048.00



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS,  
AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS  
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
ESTADO DE SONORA  
Anexo 6\_SO\_PRD

**Gasto no reportado derivado de actos realizados por la Candidatura Común.**

Expuesto lo anterior, cabe destacar que, conforme a los acuerdos IEE/CG89/2021 e IEE/CG147/2021 por los que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 y para postular en común candidaturas en cinco diputaciones locales de mayoría relativa, así como en quince ayuntamientos del estado de sonora respectivamente, en este tenor y, derivado de las revisiones a las distintas

contabilidades de los partidos integrantes de dichas candidaturas comunes, los gastos no reportados en los que se incurrieron en términos del artículo 27 del RF, serán distribuidos de forma igualitaria a cada partido, toda vez que se constató que los tickets relacionados con distintos candidatos contienen el logo de los 3 partidos integrantes de la candidatura o bien no se identifica un elemento alusivo a un solo partido; por consiguiente, del total de gastos no reportados que asciende a \$ **4,295,820.53** corresponde al Partido Acción Nacional un importe correspondiente de \$ **1,236,251.76**, mismos que se detallan en el **Anexo 6.1\_SO\_PRD** del presente Dictamen por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.

31. Al respecto, cabe mencionar que en términos del artículo 334 del Reglamento de Fiscalización, la materia del dictamen consolidado es el producto de los datos obtenidos de la revisión de informes llevada a cabo por la autoridad fiscalizadora; de ahí que las irregularidades que no fueron advertidas y señaladas a los sujetos obligados en los oficios de errores y omisiones emitidos como consecuencia de la revisión de los respectivos informes no pueden formar parte del propio dictamen.
32. En este sentido, se puede concluir que, si bien el proceso de revisión en este tipo de casos es urgente y con plazos cortos para fiscalizar, no menos cierto resulta, que en situaciones extraordinarias es posible garantizar el derecho de audiencia y defensa de la nueva conducta.



33. Lo anterior, ya que el derecho tiene origen constitucional y se establece como una garantía inmanente del justiciable, por lo que ante una eventualidad que pueda modificar su situación de fiscalización al detectar una nueva conducta infractora, se debe priorizar esta reserva legal de poder demostrar que no incurrió en la infracción.
34. Lo dicho, si bien no puede erigirse como una regla común cuando los tiempos son breves para fiscalizar y cuando es una conducta extraordinaria por su origen, en este caso se estima que excepcionalmente sí puede ofrecerse como alternativa; pues solo de este modo se observa el derecho constitucional al debido proceso y garantía de audiencia.
35. Así, se colige que el derecho de audiencia de los sujetos obligados durante el procedimiento de revisión de informes dentro de la fiscalización se agota mediante la notificación a éstos de los oficios de errores y omisiones.
36. La respuesta que den a tales señalamientos, a efecto de que, con base en tales elementos se emita el dictamen correspondiente.
37. Por ello, los sujetos obligados, sin necesidad de postergar los plazos para la emisión del dictamen consolidado, deben gozar del derecho de audiencia respecto de las irregularidades que no hubieran sido materia de tales oficios de errores y omisiones.
38. La ausencia de lo anterior provocó un estado de indefensión que privó al quejoso del conocimiento oportuno<sup>10</sup> así como la posibilidad de defenderse adecuadamente de las imputaciones realizadas.

---

<sup>10</sup> Resulta aplicable como criterio orientador, el sustentado por la Sala Superior en la tesis LXXXIX/2002 de rubro “**INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN**”

39. Por ello, lo conducente es revocar la conclusión para que la autoridad detalle puntualmente en qué consiste la omisión que detectó y con esta información notifique a través de los medios ordinarios la determinación a efecto de que pueda redargüir las afirmaciones en el plazo que la ley le confiere para ello.
40. Conclusiones 3\_C2\_SO y 3\_C2-Bis\_SO

Conclusiones
3_C2_SO. El partido político omitió destinar, al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas al cargo de Presidencia Municipal, por un monto de \$34,175.80 lo cual representa el 32.05% del monto total que se encontraba obligado.
3_C2-Bis_SO. El partido político omitió destinar, al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas al cargo de Diputación Local MR, por un monto de \$5,608.60 lo cual representa el 2.03% del monto total que se encontraba obligado.

41. Señala que la responsable viola la certeza, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, ya que sin sustento legal lo sanciona por no destinar al menos el 40% del financiamiento público a la campaña de sus candidatas, toda vez que el monto destinado fue inferior al 32% (80% respecto del 40%), atendando a lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo **INE/CG517/2020** en relación con el Acuerdo **CF/014/2021**.
42. Penalidad que califica como excesiva, infundada y carente de motivación al imponerse con apoyo en los acuerdos **INE/CG517/2020** y **CF/014/2021**.

---

POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO”.



43. Ello pues estas normativas no hablan de sanciones sino de procedimientos metodológicos para verificar el cumplimiento en la distribución de al menos el cuarenta por ciento del financiamiento público otorgado a candidatas para actividades de campaña.
44. Por esto, aduce que la sanción es contraria al artículo 22 constitucional, ya que de ellos no se desprende presupuestos procesales para la aplicación de sanciones en la hipótesis de incumplimiento, desarrollando luego, temas sobre derecho positivo, tipicidad, reiterando la violación al numeral 22 y la inexistencia de norma alguna que permita sancionarlo.
45. Luego, evoca una tesis que considera le favorece, así como otra sobre multa excesiva alegando que no ha cometido infracción alguna que merezca ser sancionada.

### RESPUESTA

46. Dichos planteamientos son **infundados** como se explica a continuación.
47. Derivado de la reforma de distintos ordenamientos legales en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género,<sup>11</sup> publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, en acatamiento al artículo 44.1.j) de la Ley de Partidos<sup>12</sup>, el INE emitió los Lineamientos que establecen reglas para vigilar que los partidos políticos cumplan su obligación de prevenir, atender y erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> VPMG

<sup>12</sup> Artículo 44.

<sup>13</sup> VPMG

48. La emisión de dichos Lineamientos tuvo como fundamento lo establecido en diversas disposiciones de la Ley General de Partidos,<sup>14</sup> pues regula las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

- a) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones (artículo 25.1., inciso s);
- b) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política (artículo 25.1, inciso t);
- c) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos todo acto relacionado con la VPMG (artículo 25.1, inciso t);
- d) Elaborar y entregar informes de origen y uso de recursos a que se refieren las normas, dentro de los cuales deberán informar de manera pormenorizada y justificada la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres (artículo 25.1, inciso v);
- e) Cumplir las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información se les impone;
- f) Prever en su declaración de principios, la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades; y promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como los mecanismos de sanción aplicables a quienes ejerzan VPMG (artículo 37.1 incisos e, f y g);
- g) Determinar en su programa de acción las medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso a las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgo político (artículo 38.1, incisos d y e);
- h) Establecer en sus estatutos los mecanismos y procedimientos que permitan garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMG (artículo 39.1, inciso f y g);
- i) Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMG (artículo 73).

49. Al respecto, **la atribución** del Consejo General para emitir los Lineamientos se desprende del artículo 44.1, incisos gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:<sup>15</sup>

**Artículo 44.**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

---

<sup>14</sup> Ley de Partidos

<sup>15</sup> LGIPE



...

gg) Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución;

jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

...

50. Aunado a ello, en observancia a la referida reforma y específicamente al artículo 44.1.j) de la Ley de Partidos, a través del acuerdo INE/CG163/2020 el Consejo General reformó el reglamento interior del INE, para establecer como una de sus atribuciones:

**Artículo 5.**

1. Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo:

...

w) Emitir los Lineamientos específicos en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género que deberán cumplir los partidos políticos, y

...

51. Ahora, el PRD no tiene razón al señalar que no se estableció expresamente que la falta de cumplimiento del supuesto contenido en el artículo 14-XIV de los Lineamientos traería como consecuencia una sanción y, por tanto, fue incorrecto que lo sancionaran.
52. Ello, porque parte de la premisa inexacta de que dicha consecuencia debía establecerse en el mismo artículo 14-XIV de los Lineamientos; sin embargo, **los Lineamientos deben leerse en un contexto integral, bajo una interpretación sistemática y funcional.**
53. La obligación de los partidos políticos de prevenir, atender y erradicar la violencia no solo derivó de los Lineamientos —cuyo propósito, según su artículo 1, fue establecer las bases para garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político electorales, libres de violencia,

mediante mecanismos que aseguraran condiciones de igualdad sustantiva—, sino que **esa obligación —incluso la emisión de los Lineamientos— deriva de las propias obligaciones establecidas en el artículo 41, fracción I, de la Constitución, la LGIPE y la Ley de Partidos.**

54. Por tanto, debe entenderse que, en su conjunto, dichas disposiciones sí establecen, primero, **la obligación de los partidos políticos** de coadyuvar a la erradicación de la VPMG, con el propósito de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres.
55. Y, segundo, que el incumplimiento de las obligaciones en la materia por parte de los sujetos obligados —como los partidos políticos— **es sancionable**, a fin de incentivar el cumplimiento de las disposiciones y garantizar los derechos referidos.
56. Lo anterior se desprende del artículo 3.4 de la Ley de Partidos el cual refiere que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género, siendo objetivos y asegurando las condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y en caso de incumplimiento a dicha disposición serán acreedores de las sanciones que establezcan las leyes en la materia.
57. Asimismo, el artículo 443.1 incisos a) y o), de la LGIPE establece que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y el incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la VPMG.
58. Por su parte, el artículo 191.g), de la LGIPE dispone que el Consejo General está facultado para imponer las sanciones que procedan





conforme a la normatividad aplicable en caso de incumplimiento de obligaciones, entre otras, en materia de fiscalización. De ahí que el Consejo General tomara como fundamento el artículo 456.1.a), de la LGIPE, el cual regula que las infracciones serán sancionadas, en el caso de los partidos políticos, conforme a lo ahí dispuesto.

59. De lo anterior se evidencia que el Consejo General tiene facultades expresas para imponer sanciones a los sujetos obligados cuando incumplan las obligaciones que la norma les impone.
60. Ahora bien, en el artículo 14-XIV de los Lineamientos, el Consejo General estableció un mecanismo que precisamente busca garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva en el ámbito político:

**Artículo 14.** Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

...

**XIV.** Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el caso de tiempos de radio y televisión en periodo electoral.

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.

...

61. Esta Sala comparte que la medida busca erradicar —en algún grado— la desigualdad de las mujeres en la participación política, previendo que cierto porcentaje del financiamiento público se destine exclusivamente a los gastos de campaña de las candidatas.
62. Al respecto, se considera que la igualdad está fundada en la semejanza y la naturaleza que compartimos como seres humanos por lo que es inseparable de la dignidad de la persona.<sup>16</sup> En específico, sobre la diferencia sexual y el género, el artículo 4° de la Constitución reconoce la igualdad ante la ley de hombres y mujeres.
63. El derecho humano a la igualdad<sup>17</sup> reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos contemplados en la Constitución y en tratados internacionales, prohibiendo toda discriminación motivada por las denominadas *categorias sospechosas*<sup>18</sup> que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
64. Ahora bien, desde hace años, el reconocimiento del principio de igualdad, tanto en el ámbito internacional como nacional, se ha alejado de una concepción formalista, para admitirse en un sentido sustancial a fin de lograr concretar una igualdad real en la sociedad.
65. Ello, reconociendo que en la sociedad existen situaciones históricas y fácticas aún presentes que han generado discriminación —y por tanto

---

<sup>16</sup> De esta forma lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.) con el rubro: “**IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**”, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo I, página 370.

<sup>17</sup> Contenido en el artículo 1° párrafo 1 y 5, así como el 4° párrafo 1, de la Constitución.

<sup>18</sup> Que conforme al artículo 1° de la Constitución, se entiende por categorías sospechosas el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



desigualdad— respecto de ciertos sectores de la población, como en el caso de las mujeres.

66. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el “*Informe de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas*”, emitido en 1998 señaló lo siguiente:

“A pesar de los avances indudables de que informan los países, persisten, sin embargo, en la región, serios problemas. **La mujer aún no alcanza igualdad jurídica plena** en todos los países de la región. **La discriminación de jure es una violación flagrante de los compromisos internacionales libremente consentidos por los Estados** y, aunque **la igualdad formal no garantiza la eliminación de instancias de discriminación** en la realidad, su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social, reclamando la autoridad del derecho...”<sup>19</sup>

67. Asimismo, en la “Relatoría sobre los derechos humanos de la mujer”, la citada Comisión señaló que, para alcanzar la igualdad de género, no es suficiente la igualdad de derecho, sino que, además, hace falta eliminar las prácticas y conductas que generan y perpetúan la posición de inferioridad que tienen las mujeres en la sociedad.
68. Así, a pesar de que no se subestima la importancia de la igualdad formal (la establecida en las normas), se destaca que para alcanzar el cambio social la igualdad formal no garantiza la eliminación de las instancias

---

<sup>19</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.100, documento 17, 13 (trece) de octubre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), conclusiones. Consultable en: <http://www.cidh.oas.org/women/Mujeres98/Mujeres98.htm>. La que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, además, en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

de discriminación en la realidad, y su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social.<sup>20</sup>

69. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 81/2004 de rubro **IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO**,<sup>21</sup> estableció que el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que debe ser un criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las y los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente —lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta—, ello no significa que todas las personas deban ser iguales en todo.
70. Con posterioridad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1464/2013, realizó un análisis sobre la manera en que debe ser entendido el principio de igualdad. Al respecto, de forma orientadora, se consideran los siguientes:
- La igualdad jurídica en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de otros países, **protege tanto a personas como a grupos**.
  - La **igualdad sustantiva, de hecho, o real**, se configura como una faceta o **dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica** que tiene como objetivo **remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos** o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de **manera real y efectiva sus derechos humanos** en condiciones de **igualdad** respecto de otras personas o conjunto de personas o grupo social.
  - Las autoridades tienen el deber de tomar medidas a fin de **revertir los efectos de la marginación histórica o desigualdad estructural**.

<sup>20</sup> Consultable en: [https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#\\_ftn135](https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn135)

<sup>21</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004 (dos mil cuatro), página 99.



71. Lo señalado cobra especial relevancia cuando se analizan actos o situaciones que en principio reconocen un plano de igualdad formal, aplicados a personas o grupos de la sociedad respecto de los que existe un reconocimiento de pertenecer a categorías sospechosas por factores de discriminación, situación que se actualiza en las mujeres.
72. Por ello, con base en los ordenamientos internacionales<sup>22</sup> los Estados deben **implementar medidas** apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública, para lo cual deben, entre otras cosas, modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia.<sup>23</sup>
73. Ante lo cual, corresponde a las autoridades electorales federales y locales prevenir, sancionar y reparar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMG<sup>24</sup>.
74. En este sentido se considera que el hecho de **no asegurar circunstancias de igualdad** en la participación política de las mujeres constituye una transgresión al ejercicio de sus derechos políticos electorales, así como al derecho a la igualdad y no discriminación, derivado del contexto histórico que previamente se ha referido.

---

<sup>22</sup> Opinión consultiva 18, ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>23</sup> Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

<sup>24</sup> Artículo 48 Bis fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

75. De ahí la necesidad de que las autoridades electorales implementen mecanismos que coadyuven —en los hechos— a una igualdad sustantiva.
76. Al respecto, el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en concordancia con el artículo 3.1-k), de la LGIPE, establecen que es VPMG:

*“...toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo...”*

77. El artículo 20 Ter, fracciones I y VII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que la VPMG puede expresarse, entre otras conductas, cuando se incumplan las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres y cuando se obstaculice la campaña electoral de modo que se impida que la contienda de desarrolle en condiciones de igualdad.
78. Además, ambos ordenamientos refieren que esta violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



79. Si bien dichos ordenamientos no refieren específicamente que la VPMG puede ser perpetrada por partidos políticos, sino por quienes los integran, lo cierto es que **los partidos políticos —como entidades de interés público—<sup>25</sup> constituyen una vía, incluso la principal, para que las personas accedan a cargos de elección popular**, de ahí que — como antes se expuso— las normas les impongan **la obligación de asegurar circunstancias de igualdad** entre hombres y mujeres para participar en la contienda electoral, pues, finalmente, **así se puede lograr un acceso a los cargos públicos en condiciones de paridad de género (igualdad sustantiva)**.
80. En ese sentido, los artículos 442 y 442 Bis, de la LGIPE establecen:

**Artículo 442.**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

(...)

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

(...)

**Artículo 442 Bis.**

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

<sup>25</sup> En términos del artículo 41 de la Constitución.

- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

81. En suma, contrario a lo argumentado por el actor, sí se encuentra tipificado en el artículo 442 de la Ley Electoral, que los partidos políticos serán responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, entre las que se encuentran las conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, como en el caso lo es, el no destinar por lo menos el 40% del financiamiento para campañas de las candidatas en la elección de que se trate, establecido en los Lineamientos, conducta que además será sancionada en términos de lo dispuesto en los artículos 443 al 458 y, en específico en el artículo 456.1.a) de la LGIPE, en el que se precisan las sanciones que se pueden imponer en el caso de los partidos políticos infractores de la normativa electoral.

82. A mayor abundamiento, cabe decir que no existe la omisión alegada por la parte recurrente en relación con la falta de parámetros a tomar en cuenta para determinar el monto de la sanción, porque contrario a lo que señala, el legislador sí estableció la forma en que se individualiza la sanción, tal como se advierte del artículo 458 de la Ley Electoral, el cual contiene hipótesis genéricas, que deberán adecuarse a cada supuesto, aunado a que este tipo de gastos forma parte del proceso de fiscalización que realiza el INE; por ende, es suficiente con revisar la resolución impugnada para deducir que el INE agotó todas las cargas que debe superar para poder actualizar e individualizar la sanción.





83. De ahí lo **infundado** de su motivo de reproche pues no estamos en presencia de una norma jurídica imperfecta como lo sugiere la parte actora, ya que esta prevé el deber de los partidos de cumplir con el otorgamiento de establecer un porcentaje mínimo que debe destinarse para las campañas de las candidatas en la elección de que se trate, así como la sanción en caso de su inobservancia.
84. Por tanto, es posible desprender que sí está regulado que **los partidos políticos pueden cometer VPMG** y que esta infracción la pueden cometer, entre otras acciones u omisiones, cuando obstaculicen sus precampañas o campañas políticas impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, siendo que la falta de entrega del financiamiento mínimo establecido por la autoridad electoral como recursos para financiar sus campañas podría tener exactamente ese resultado al implicar que las mujeres candidatas participen en la contienda electoral con menos recursos que el resto de candidaturas, lo que podría trascender a la equidad de la contienda.
85. Ahora, en el caso, debe señalarse que el artículo 14-XIV de los Lineamientos señala que el 40% (cuarenta por ciento) del financiamiento que debe ser asignado a las mujeres es respecto del tope de gastos de campaña establecido para elección de que se trate.
86. Dicha disposición, como antes se refirió, constituye un mecanismo implementado por el Consejo General —con bases constitucionales y legales— para buscar que las mujeres participaran en el proceso electoral en una situación de igualdad con los hombres.
87. Cabe señalar que los Lineamientos fueron emitidos en octubre del 2020 lo que permitió dotar de certeza a las partes contendientes en el proceso

electoral respecto de las reglas que operarían para el mismo. Así, uno de los deberes de los partidos era prever —con anticipación— la manera en que habrían de cumplir la disposición cuestionada.

88. Por las consideraciones expuestas, el PRD no tiene razón al señalar la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues el Consejo General del INE sí estableció en dicho fallo y en el dictamen consolidado, las razones y fundamentos que lo llevaron a tomar la decisión impugnada, actuación que se apegó a los parámetros de legalidad.
89. Aunado a que no se violenta el principio de tipicidad porque como se explicó previamente la conducta que se incumplió está prevista en los Lineamientos y el Consejo General del INE tiene la facultad de imponer la sanción respectiva de conformidad a lo relatado en este apartado.
90. Similar criterio se sostuvo al resolver el expediente identificado con la clave SG-RAP-72/2021 así como SCM-RAP-51/2021.

### **SANCIÓN EXCESIVA**

91. De igual manera, sobre lo que califica como una sanción excesiva, debe decirse que no lo es y que sus razones son **INFUNDADAS**, pues adversamente a lo que propone, la omisión en la que incurrió vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la equidad en la contienda y la paridad de género.
92. Es decir, se actualiza una falta sustancial por omitir destinar al menos el 40% del financiamiento público a las campañas de sus candidatas.



93. Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.
94. Ello, ya que la finalidad del sistema es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la equidad en la contienda y la paridad de género, mediante las obligaciones relativas a la distribución del financiamiento público para las actividades de campaña, y por consiguiente contribuir a la erradicación de la violencia en razón de género.
95. Sin embargo, del análisis hecho, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la equidad en la contienda y la equidad de género, en tanto, es deber de los sujetos obligados no otorgar menos del 40% del financiamiento público para actividades de campaña con el que cuenten.
96. Esto, ya que no se garantiza que las candidatas de un partido puedan competir con el mismo presupuesto que uno varón, de ahí que, la norma para corregir esto, haya implementado esta medida de corrección a su favor, misma que por su naturaleza debe ser protegida y garantizada a través de los medios de fiscalización e incluso legales.
97. Por otro lado, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que restrinjan o intenten obstaculizar el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral e impidan la paridad y contribución a la erradicación de la violencia de género.

98. Así, el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 14, fracción XIV de los lineamientos contraviene directamente la obligación de rendir cuentas en el manejo de los recursos.
99. Ello, ya que es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.
100. En este contexto y como ya se dijo, la falta cometida se traduce en una vulneración a los valores y principios protegidos en la norma fiscalizadora al no garantizar la transparencia ni favorecer la revisión del fiscalizador.
101. En ese rubro resulta ilustrativa la jurisprudencia **9/2016 “INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA<sup>26</sup>”**.

---

<sup>26</sup> De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.



102. De la cita jurisprudencial se puede extraer que cuando haya una conducta que obstaculice la rendición de cuentas, la falta reviste el carácter de sustantiva.
103. Por ello, se puede ahora afirmar, que no hubo exceso en la imposición de la falta que se calificó como Grave Ordinaria, pues al omitir destinar al menos el 40% del financiamiento público a las campañas de sus candidatas, se vulneran la equidad en la contienda y la paridad de género.

### EFECTOS

Acorde a que resultó fundado el grupo de agravios sobre la conclusión 3\_C3\_SO, se ordena a la responsable, que **emita una nueva determinación donde informe oportunamente y de forma precisa sobre las omisiones detectadas para que en el plazo legal el partido se pronuncie.**

Lo anterior, deberá hacerse a la **brevidad**, tomando en consideración las cargas de trabajo de la responsable.

De igual manera, se le compele a que, una vez emitida la nueva determinación, **notifique** a esta Sala Regional de la decisiones en un plazo no mayor a las **veinticuatro horas siguientes.**

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca la conclusión 3\_C3\_SO** y se ordena proceder acorde al apartado de efectos.

**SEGUNDO.** Se confirman las restantes conclusiones.

**Notifíquese en términos de ley;** asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.